

Bahía Blanca, 9 de noviembre de 2021.

VISTO: El expediente N° FBB 10406/2020, caratulado: “*V, V c/ Mutual Federada 25 de Junio -Federada Salud- s/ Prestaciones médicas*”, vuelto al Acuerdo para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto el día 30/6/2021, contra la sentencia dictada el 15/6/2021.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado dijo:

1ro.) a.- Vuelven los autos a consideración de la Sala en virtud del recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de la Procuración General de la Nación, Dr. Horacio J. Azzolin, el 30/6/2021, contra la sentencia de esta Sala que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora e hizo lugar al intentado por la demandada, revocando así la resolución de primera instancia en la que el Juez había hecho lugar parcialmente a la acción de amparo en cuanto a la cobertura de las prestaciones de: a) Acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario, 4 hs. diarias, de lunes a viernes, conforme al valor de la hora de “Maestro de Apoyo” y b) Acompañante terapéutico domiciliario, 4 hs. diarias, de lunes a viernes, conforme al valor de la hora de “Maestro de Apoyo”, y rechazado la acción en cuanto a la cobertura de las cuotas mensuales –complementaria y de integración– de la escuela APAdA Bahía Blanca, con costas a la accionante vencida.

b.- El recurrente alegó la existencia de cuestión federal. Sostuvo que ésta encuadra en el supuesto previsto en el inciso 3° del artículo 14 de la ley 48 en la medida que ha sido desconocida la aplicación en el caso de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que resguardan la vida, la salud, la integración, la educación y la rehabilitación en discapacidad (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo) y de las leyes 24.901 y 26.061.

Asimismo, invocó la arbitrariedad de la sentencia, al no haberse aplicado adecuadamente el marco jurídico a los hechos, la que, al encontrarse inescindiblemente unida a la cuestión federal, debe ser tratada en forma conjunta.

Señaló que corresponde la intervención extraordinaria de ese Ministerio Público Fiscal al tratarse del derecho la salud de una persona discapacitada y por entender que la incumbencia fiscal venía dada por el rol de revisión que le

USO OFICIAL



corresponde en relación al desempeño del Estado Argentino en el plano de los derechos humanos, cuyo desconocimiento podría comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina.

Realizó una síntesis de lo sucedido en el transcurso del proceso, desarrolló su postura y solicitó que, oportunamente, se resuelva la procedencia sustancial del recurso, se revoque la sentencia cuestionada y se haga lugar a la totalidad de los reclamos solicitados al interponer la acción.

2do.) a.- Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó el recurso el 14/7/2021 y solicitó se declare la admisibilidad del recurso interpuesto; así como también, el mismo día, el defensor oficial, en favor de los intereses de la parte menor de edad, adhirió al remedio federal intentado.

b.- A su vez, la parte demandada se presentó el día 2/8/2021 a fin de solicitar se declare abstracta la cuestión traída a juzgamiento.

Manifestó que la parte actora concurrió a evaluación interdisciplinaria el 8/7/2021 y que, con fundamento en los resultados de dicho examen, se le han autorizado las prestaciones objeto de esta causa, acompañando el “convenio de partes-prestación de discapacidad con dictamen interdisciplinaria” suscripto por la Sra. Débora Natalia Bravo –en su carácter de progenitora del niño V.V.– y el Secretario de la Mutual Federada 25 de Junio.

3ro.) El 10/8/2021 esta Sala dispuso, atento al acuerdo denunciado por el representante de la demandada y a lo manifestado por éste en el escrito del 2/8/2021, que se corra traslado a los intervinientes por el término de 5 días, notificándolos por Secretaría (cédulas electrónicas enviadas el 11/8/2021).

4to.) a.- En primer término, el 13/8/2021 contestó dicho traslado la parte actora, quien sostuvo que, si bien el 8/7/2021 concurrió a la evaluación del equipo interdisciplinario contratado por la mutual, lo hizo “dado que ante la desprotección judicial que sufrió [V.] y mis escasas posibilidades económicas debía resolver su situación en lo inmediato par que tuviera al menos prestaciones mínimas hasta fines del 2021”.

A ello agregó que “luego de siete llamados de la asesoría legal de la Mutual demandada, en los que fui presionada para aceptar su ofrecimiento ante la opción de que rechazaran la cobertura de algunas prestaciones esenciales para [V.]”.

USO OFICIAL



USO OFICIAL

decidí firmar el convenio que se acompañó en estos autos, sin asesorarme previamente con mi letrado patrocinante, ante el temor de que [V.] quedara desprotegido y sin ningún tipo de cobertura”.

Puso de resalto el momento en que fue acompañado el convenio, luego de que fuera interpuesto el recurso extraordinario, señaló que en él no intervino ni la Fiscalía, ni el Defensor Oficial y tampoco su letrado patrocinante, y manifestó que lo que allí se acuerda brindar no alcanza a cubrir las prestaciones solicitadas en demanda en cuanto “no resguarda al niño respecto de la cobertura de las cuotas mensuales complementaria y de integración con la escuela especial APADEa Bahía Blanca al 100%, y mezcla las tareas de acompañamiento terapéutico domiciliario y extraescolar”, abonando también un valor hora para el acompañamiento extraescolar inferior al que abonó durante la vigencia de la medida cautelar dispuesta en autos.

Finalizó puntualizando que “continúan vulnerados los derechos constitucionales de mi hijo, un niño con discapacidad, doblemente vulnerable” y que no considera “satisfechas en su totalidad las prestaciones que necesita [V.]”, y solicitó continúe el trámite del presente recurso extraordinario federal.

b.- El 17/8/2021 presentó su escrito contestando el traslado el Defensor Oficial.

Allí expresó que, de conformidad con los antecedentes obrantes en autos, no se advierte que los términos del convenio satisfagan las necesidades médico-terapéuticas del menor, dado que las prestaciones sobre las que versa difieren de las requeridas por los galenos tratantes, objeto del presente, y ratificó su adhesión al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

c.- Por su parte, el 18/8/2021 el recurrente contestó el traslado conferido.

En síntesis, expuso que el convenio fue firmado con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, que de ello no tuvo conocimiento el letrado que ejerce el patrocinio de la actora en autos, que no todas las prestaciones indicadas y requeridas por el médico tratante fueron consensuadas y que la madre suscribió el convenio ante el “temor” de que su niño quedara desprotegido; por lo que la pretensión de la demandada de inhabilitar la concesión del recurso extraordinario resulta procesalmente inadmisibile.



Citó jurisprudencia interamericana y de la CSJN, así como también el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su preámbulo, y solicitó se declare la admisibilidad del recurso intentado.

d.- Ya con el expediente en esta Sala presentó su escrito el representante de la demandada (19/8/2021).

Acompañó un correo electrónico en el que, según alegó, la madre del niño lo puso a disposición de la prepaga para hacer las evaluaciones que ésta crea necesarias y dar con el diagnóstico que crean correcto, y señaló que la situación difiere de la relatada por la parte actora.

Manifestó también que el instrumento fue suscripto entre legos, por lo que la actora estaba en igualdad de condiciones para debatir sus alcances, y su firma no estuvo condicionada por nadie.

5to.) Ante todo, cabe precisar que el momento procesal en el que fue suscripto y puesto en conocimiento de este Tribunal el convenio celebrado entre las partes no obsta su consideración a los fines del examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, atento a que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (*Fallos*: 298:33; 301:693; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, entre muchos otros).

Ahora bien, en el convenio traído por la demandada, suscripto por la progenitora del niño V.V. el 16/7/2021, se pactó la cobertura, por parte de la prepaga demandada, de las prestaciones de acompañamiento terapéutico domiciliario 8hs. diarias de lunes a viernes –lo que allí se aclara que se identifica con el extra-escolar y domiciliario, conforme fue esclarecido por la familia en la evaluación interdisciplinaria realizada–, y de apoyo a la integración escolar.

No obstante, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la actora, entiendo procedente, en el caso particular bajo análisis, entrar a examinar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado por el Fiscal General.

6to.) Expuesto cuanto antecede, corresponde primeramente analizar la legitimación requerida para articular el recurso extraordinario federal, en este caso particular y respecto del Ministerio Público Fiscal.

USO OFICIAL



Conforme señala la doctrina, es sabido que el Ministerio Público Fiscal puede asumir distintos roles en el proceso y que se ha admitido su personería para promover el remedio extraordinario en los casos en que actúe como representante del fisco o de la Nación, cuando se desempeñe en ejercicio de la acción pública civil o penal, y cuando intervenga por vía de dictamen –por ejemplo, en cuestiones de competencia– (SAGÜES, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Tomo 2, pág. 399).

No obstante encuadrar el presente en el último supuesto –intervención por vía de dictamen–, la propia Corte ha advertido que esta participación no es apta para articular el recurso extraordinario o proponer cuestiones federales si lo hace supliendo la actividad de los litigantes, en asuntos que refieren solo al interés privado de las partes (*Fallos*: 300:1156 y 190:389).

Por ende, atento a que este caso versa, en definitiva, sobre el interés de un particular, independientemente de la jerarquía de las normas en las que funde su reclamo, y siendo que la parte interesada no interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara, y sí lo hizo el Ministerio Público Fiscal, supliendo su inactividad, corresponde se declare inadmisibile el remedio intentado.

Por lo expuesto, **propongo al Acuerdo**: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto el 30/6/2021, con costas (art. 68, CPCCN).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) Disiento respetuosamente con mi colega preopinante, toda vez que en el presente caso se encuentran discutidas las funciones atribuidas al Ministerio Público Fiscal por el art. 120 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar, que el mencionado artículo le atribuye al Ministerio Público Fiscal la potestad de “promover la actuación de la justicia”.

Asimismo, el art. 31, inc. b), de la ley 27.148 le otorga a los fiscales amplias facultades no penales para “peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos... así como cuando estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional”; en tanto que el inc. c), prevé expresamente que pueden “plantear inconstitucionalidades, interponer recursos,



interponer las acciones previstas en la ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso”.

En refuerzo de lo expuesto, resulta dable mencionar la postura de la Dra. Laura Monti en el dictamen emitido en febrero de 2021, en la causa “FTU 32782/2018/1/RH1. RECURSO QUEJA N° 1 – MARTINEZ, RAQUEL LILIANA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ amparo Ley 16.986”, quien sostuvo que: *“...La oportunidad y el modo de ejercicio de tales facultades por parte del Ministerio Público Fiscal corresponden a la esfera de autonomía funcional y no pueden resultar condicionadas por el accionar de las partes, motivo por el cual puede articular la vía recursiva con independencia de la postura que adopten las restantes partes del litigio”.*

En esa misma exégesis, tiene dicho la CSJN que *“el Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad”* (Fallos: 336:908; 319:1855; 252:313; 215:381; 195:92).

Por último, siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez del 8 de octubre de 2009 en la causa “B Br Ar c/ IOMA y Estado Nacional-Ministerio de Salud”, cabe agregar que el hecho de que en la presente causa se encuentre en discusión el derecho a la salud de una persona con discapacidad que viene solicitando a su obra social (Mutual Federada 25 de Junio -Federada Salud-) la cobertura de las prestaciones prescriptas por sus médicos tratantes, da sustento a *“la incumbencia fiscal en la revisión del desempeño del Estado argentino en el plano de los derechos humanos, con ajuste a diversos instrumentos, cuyo desconocimiento podría comprometer la responsabilidad internacional de la República (entre ellos, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad)”.*

Es por ello que, en orden a las facultades conferidas por el art. 120 de la CN y la ley 27.148, considero que, en el caso de autos, el Ministerio Público Fiscal tiene un interés autónomo que le da legitimación suficiente para interponer el Recurso Extraordinario en cuestión.

USO OFICIAL



2do.) Que el recurso extraordinario es admisible en los términos en los que ha sido promovido, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, como lo son aquellas que tutelan el derecho de las personas con discapacidad al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que se fundaron en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3ro.) En cuanto a la admisibilidad formal de las presentaciones del representante del Ministerio Público de la Defensa (fs. 147/149) y de la parte actora (fs. 150/157), en las que *adhieren* al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe mencionar que la interposición de este remedio debe efectuarse de manera individual, pues esta modalidad no se encuentra admitida (conf. doctrina de Fallos: 326:4931, y sus citas); por lo que las mismas, en los términos planteados, son improcedentes.

Por lo expuesto, ***propongo al Acuerdo:*** Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal el día 30/6/2021.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En lo que es materia de disidencia, adhiero a la solución propuesta por el doctor Pablo Esteban Larriera, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El recurso extraordinario ha sido definido como una apelación excepcional que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Sobre el particular, debe tenerse especialmente presente la autonomía funcional y la independencia del Ministerio Público Fiscal que ha quedado plasmada en el art. 120 de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994, y las amplias atribuciones que poseen los fiscales en materia no penal de acuerdo a la ley que rige su funcionamiento (arts. 1, 2 inc. e), 30 y 31 inc. c), ley 27.148). Con ello, no se trata de suplir el interés de los litigantes, sino del cumplimiento de facultades que le son inherentes como poder independiente del Estado.

En tales condiciones, una razonable interpretación armónica de los preceptos involucrados permite concluir que, en los términos expuestos, el MPF se



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 10406/2020 – Sala II – Sec. 2

encuentra legitimado en la causa para interponer el recurso bajo examen, cuya cuestión federal ha sido correctamente indicada.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente,
SE RESUELVE: Conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal el día 30/6/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{tos.} 15/13 y 24/13) y cúmplase con la elevación ordenada.

Silvia Mónica Fariña

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

María Alejandra Santantonin
Secretaria

amc

USO OFICIAL

